PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación del artículo octavo de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje.— G. O. No. 4962, del 11 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1202.

Art. 1.— El artículo ocho de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, número 715, del 5 de julio de 1934, reformado por la ley No. 1165 de fecha 29 de septiembre de 1936, se modifica nuevamente para que se lea así:

"Art. 8.—Están exentos del impuesto sobre el movimiento de carga los artículos de tránsito para otros puertos de la República o para puertos extrangeros.

Párrafo.— Las mercancías transbordadas de un puerto dominicano a otro, pagarán cuando sean de importación, en el primer puerto de descarga, y cuando se destinen a la exportación pagarán en el último puerto de embarque".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

Augusto Chottin,
Vicepresidente en funciones de
Presidente.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los

veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En jercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Represión de publicaciones, enseñanza o propagación de ideas comunistas o anarquistas; de la comunicación con personas o corporaciones que se dediquen a la propagación de tales ideas; y del hecho de recibir o de suministrar valores para los mismos fines.— G. O. No. 4962, del 11 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 1203.

CONSIDERANDO que, aunque actualmente no existen en la República actividades ni publicaciones que tiendan a hacer ambiente a prácticas y doctrinas contrarias a la Moral Pública, tal como ésta es entendida y practicada por todas las naciones civilizadas, es conveniente adoptar medidas de carácter legal que nos preserven del peligro que constituye para otros países la indiferencia con que se toleran en ellos la propaganda tendenciosa que realizan o patrocinan ciertas agencias de publicidad y determinadas organizaciones extrangeras;

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se castigará con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, o con una de estas penas solamente: